

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



Jueves 18 de Diciembre de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

3094

Jefatura de Obras Públicas de Ceuta

Nuevo Acceso a la Ciudad de Ceuta

Por así convenir a los intereses generales del Estado en la construcción de esta obra pública, de acuerdo con la legislación en vigor, y estando incursas en caducidad cuantas concesiones a precario existen en la Zona Marítimo-terrestre, en el trozo comprendido entre la Almadraba y la Playa de la Brecha, deberán todos los concesionarios proceder a la demolición de las construcciones afectadas por la referida obra, advirtiéndose que transcurrido el plazo legal para la demolición sin haberse llevado a cabo ésta, quedará a beneficio de la Administración cuanto hubiere en la Zona correspondiente, siu derecho por parte del concesionario a indemnización alguna.

Todas las concesiones caducadas serán susceptibles de traslado a otras zonas de la Marítimo-terrestre siempre que la petición, hecha de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y traslado se haga dentro del dicho plazo legal.

Todo lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta 11 de Diciembre de 1941.

El Ingeniero-Jefe,

P. A.

Marciano Martinez Catena.

DISPOSICIONES OFICIALES

311

ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MARRUECOS

ORDENANZA

Sobre la regulación e intervención de la circulación de mercancías

Con objeto de regular e intervenir la circulación de las mercancías, como complemento y garantía de la situación de existencias de las mismas y en evitación de operaciones comerciales fuera del ciclo y de las normas regulares o de las que especialmente se dicten o se hayan establecido, he acordado disponer lo siguiente:

De la procedencia de las mercancías.

Artículo 1.º—Los artículos y mercancías que se consumen en Marruecos, Tánger y ciudades de Soberanía, se clasificarán en tres grupos:

- a) Los sometidos a racionamiento.
- b) Los que no tienen este carácter.
- c) Los productos de la Zona y Plazas de Soberanía.

Artículo 2.º—Para los artículos y mercancías sometidos a racionamiento que proceden de España, de los cuales la Comisaria General de Abastecimiento y Transportes fija cupos para la exportación a Marruecos, la Dirección de Economía, Industria y Comercio, tan pronto conozca la cuantía de ellos, efectuará su distribución entre las distintas regiones de la Zona, Tánger y Plazas de Soberanía, señalando a cada una la parte que de los mismos corresponda.

Artículo 3.º—A la vista de ello los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, Juntas de Servicios Municipales de la Zona y Oficina correspondiente de Tánger, designarán los comerciantes que han de realizar las gestiones para situar en puerto marroquí la mercancía de que se trate, proveyéndose a dichos comerciantes por la Dirección de Economía, Industria y Comercio de la documentación necesaria y dándoles las normas de adquisición que estimen precisas.

Los comerciantes encargados de esta cuestión, vendrán obligados en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día en que hayan recibido la documentación, a situar en puerto marroquí la mercancía correspondiente dando cuenta a la Dirección de Economía, de las dificultades surgidas al realizar las gestiones enco-

mendadas tan pronto como estas se presente. De no hacerlo así se les impondrá la sanción que les corresponda por perturbación en el normal abastecimiento.

La Dirección de Economía, Industria y Comercio, cuando por algún comerciante le hayan comunicadas dificultades surgidas en la extracción de los cupos, adoptará cuantas medidas juzgue oportunas, para que no puedan ser anuladas concesiones de suministro a Marruecos, por no haber sido extraídas en los plazos fijados por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 4.º—Las mercancías no sometidas a racionamiento podrán adquirirse normalmente hasta su situación en puerto marroquí. A partir de este momento quedan sujetas a las normas de esta Ordenanza.

Artículo 5.º—Los productos originarios o elaborados en nuestra Zona, se someterán a las normas señaladas en el artículo 10.

Artículo 6.º—Los artículos procedentes del extranjero, ya sea por adquisiciones directas, compensación, etc., quedarán sometidos desde su llegada a la Zona, Tánger, Ceuta y Melilla, a las mismas disposiciones que les corresponda a los asimilares de los grupos a) y b).

De la entrada de las mercancías.

Artículo 7.º—Las Aduanas por donde entren las mercancías en Marruecos, darán cuenta a la Dirección de Economía, Industria y Comercio, y a las Oficinas Económicas del lugar de destino de la mercancía, de todas las expediciones que se despachen por dichas Aduanas, enviándose debidamente sellados los duplicados de las facturas originales de la casa vendedora que presenten los comerciantes para el despacho y cuyo original deberá estar firmado por el vendedor. Este dato servirá de base a las Oficinas correspondientes para conocer las mercancías recibidas por los comerciantes de la Región afecta a la Oficina. Los comerciantes recogerán el visado de la Aduana en sus facturas originales, anotando la declaración o talonario de despacho a que quedan afectas las mercancías y así requisitadas, darán lugar a los asientos en los libros para aquellas mercancías que lo requieran y servirán las comprobaciones a que hubiera lugar en las que no necesiten el requisito de libro del almacén.

Las facturas que se presenten a la Aduana de Tánger para el despacho de las mercancías

serán también las originales de compra en el punto de origen de la mercancía, no admitiéndose bajo ningún concepto facturas que supongan una venta hecha a otro comerciante de Tánger, de mercancías situadas en dicho puerto.

Artículo 8.º--Los Puestos Mixtos de Aduanas y Oficinas de Correos, procederán del mismo modo por lo que se refiere a las expediciones que respectivamente se despachen.

Artículo 9.º--Los Puertos Francos de Ceuta y Melilla, no despacharán con destino a la plaza ninguna mercancía sin que el interesado presente en el momento del despacho una factura, copia de la original, visada por la Oficina de Economía del Ayuntamiento, en la cual estampará el Interventor del Puerto Franco, el sello correspondiente, indicará la documentación a que queda afecto el despacho y la remitirá a la Oficina Local a los mismos efectos de los señalados en el artículo 7.º Tanto en estas Oficinas de Aduanas, como la de Tánger, remitirán a la Dirección de Economía, Industria y Comercio, una copia extraída del manifiesto de las mercancías que lleguen al puerto, bien sea para consumo en la plaza o Zona de Marruecos, bien sea para transbordo o reexpedición.

Artículo 10.--Para las mercancías originarias o elaboradas en Marruecos, servirá de base para el asiento en los libros a que se refiere el artículo 7.º la factura de venta del productor o fabricante, visada por la Oficina Económica de la Región en que se produzca o elabore el producto sin cuyo requisito se considerará fraudulenta la venta realizada.

De los asientos y declaración de almacenistas y fabricantes,

Artículo 11.--Los almacenistas de artículos contingentados fijados, calzado, materiales de construcción y de los que expresamente se establezca, abrirán en el plazo de un mes a contar de la publicación de la presente Ordenanza en el B. O. de la Zona, una cuenta corriente por cada artículo de estas clases en libros foliados que serán habilitados por la Oficina Económica de que dependan, indicando el número de folios de que se compone y sellando cada uno de ellos con el de la Junta de Servicios Municipales o Ayuntamientos correspondientes.

Artículo 12.--Como primer asiento de cargo en los libros de cuenta corriente, señalados en el artículo anterior, figuran las existencias en almacén, y a continuación todas las cantidades que reciban por riguroso orden cronológico, indicando en cada asiento el número de la guía, número de la declaración de importación, nombre del vendedor, clase de la mercancía y cantidad.

Los asientos de data se llevarán, como los de cargo, por riguroso orden cronológico, indicando igualmente el número de orden, fecha, número de la factura de venta, nombre del comprador, clase y cantidad de mercancías.

Artículo 13.--Todas las existencias de mercancías contingentadas, tejidos, calzado, materiales de construcción y demás señalados en el artículo 11, en poder de almacenistas, desde la entrada en vigor de la presente disposición, deberán ser declaradas en la Oficina de Economía correspondiente.

Diariamente para los artículos racionados y mensualmente para los tejidos, calzado, materiales de construcción, etc., se dará cuenta a dichas oficinas del movimiento de los mismos.

Las anteriores declaraciones podrán ser objeto de comprobación, sancionándose a los que expidan las que resulten falsas, inexactas o incompletas.

Artículo 14.--Los fabricantes que radiquen en la Zona de Protectorado, Tánger y Plazas de Soberanía, quedan obligados a las mismas disposiciones establecidas en los artículos 11, 12 y 13, para los productos elaborados o producidos en sus fábricas.

Artículo 15.--Las Delegaciones y Oficinas Subalternas de Hacienda, remitirán a las Juntas de Servicios Municipales y Ayuntamientos respectivos, una relación de los importadores y almacenistas de artículos contingentados, tejidos, calzado, materiales de construcción y demás señalados en el artículo 11, que se encuentren dados de alta en la patente correspondiente, al objeto de exigirles la presentación de los libros para su habilitación o retirarles la patente si no cumplen dicho requisito.

De la venta y circulación de mercancías.

Artículo 16.--No se autorizarán más ventas que las comprendidas en el ciclo siguiente: importador o fabricante, mayorista, detallista y consumidor. Algunas de las fases de este ciclo pueden ser suprimidas cuando los artículos se reciban directamente por mayorista o por el detallista.

Artículo 17.--Toda operación hecha en la Zona, Tánger o entre ambas Plazas de Soberanía de productos importados o fabricados ha de ser de fabricante o almacenista al detallista. Queda autorizada también la correspondiente del detallista de plaza a que pertenezca el artículo, al detallista que haya de venderlo en la plaza a donde se transporte, pero sin que ello implique aumento en el beneficio concedido al minorista.

Las transacciones entre fabricante o importadores, mayoristas y detallistas implican la obligación ineludible de extender con todo detalle las facturas de venta de la mercancía, viniendo obli-

gados los vendedores a conservar, durante un plazo de 5 años, los duplicados al papel carbón de dichas facturas para las comprobaciones pertinentes.

La misma obligación durante igual plazo se extiende a toda la documentación relativa al valor de las mercancías, como las facturas de compra transportes, comisionistas, recibos de Aduanas, etc.

Las transacciones de detallistas al público implican la obligación de expedir la factura correspondiente con el detalle suficiente, cuando la so vende el comprador y siempre que el precio de la compra exceda de 5 pesetas.

Las transacciones que supongan aumento del número de intermediarios en el ciclo señalado en el artículo 16, lo serán sin recargo alguno, sobre el precio del artículo.

Será responsable de la regularidad de cada operación el último vendedor de la mercancía.

Artículo 18.--Todas las mercancías que circulen la Zona de Protectorado, o entre ésta Tánger, y ciudades de Soberanía, deberán ir acompañadas de una guía expedida por el remitente y autorizada por la Oficina Económica respectiva.

En el documento se hará constar: nombre, residencia y domicilio del remitente y del destinatario; lugar de destino de la expedición; número de bultos, clase y cantidad de las mercancías; del transporte empleado; plazo de validez de la guía y firma del expedidor.

Se exceptúan del anterior requisito los siguientes artículos:

a) Las mercancías que en pequeña escala transporten los productos indígenas a sus mercados habituales, salvo las sometidas a régimen especial.

b) Los artículos para su uso y consumo y equipajes que conduzcan los viajeros, los mobiliarios, utensilios y efectos usados y los muestrarios de los viajantes.

c) Las mercancías que circulen por el interior de las ciudades.

Las mercancías racionadas requerirán siempre guía.

La circulación de una región a otra de artículos racionados, tela blanca, cereales, leguminosas y sus derivados, estará sujeta a la autorización de la Dirección de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 19.--Las mercancías propiedad de Unidades militares irán previstas del documento que acredite su origen y destino expedido por la Autoridad a que pertenezca.

Igual requisito se exigirá para las mercancías propiedad de Entidades oficiales.

Artículo 20.--Salvo circunstancias excepcio-

nales y debidamente autorizadas, el tráfico por carretera para el transporte, tanto militar de mercancías y efectos deberá suspenderse a las 20 horas.

Artículo 21.--Las Aduanas Puertos Francos y Puestos Mixtos no permitirán el despacho de ninguna expedición sin la presentación de la guía señalada en el artículo 18.

Para los géneros contingentados la guía será visada por la Oficina a la cual vayan destinados dichos géneros, a los efectos del despacho por las Aduanas y Puertos Francos.

Las reexpediciones de mercancías que se encuentren en régimen de Puerto Franco, quedan exceptuadas de las anteriores formalidades, siendo necesaria para dicha reexpedición la orden de la Dirección de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 22.--A los efectos del cumplimiento de esta Ordenanza, se reconocerán como Agente de la Autoridad y con derecho a la comprobación de los transportes consignados en las guías o conduce, sin cuyo requisito no deben autorizar la circulación, además de los funcionarios de Aduanas y de Control los Agentes de Vigilancia y Circulación de carreteras.

Tetuán, 22 de noviembre de 1941.

El Alto Comisario,
Luis Orgaz.

3095

DELEGACIÓN del GOBIERNO NACIONAL en CEUTA

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCION BENEFICO - SOCIAL

Mes de noviembre de 1941

Existencia en la c/c. del Banco Hispano Americano en 31 de octubre pasado.....	Ptas. 2.593'29
Existencia hoy en dicho Banco.	Ptas. 2.593'29

Ceuta, 30 de noviembre de 1941.

El Secretario de la Junta,
José Cabillas.

Intervine:
El Vocal-Intervector,
M. Hermida

V.º B.º
El Delegado-Presidente,
Sánchez González.

3112

Jefatura de Obras Publicas de Ceuta**ANUNCIO**

Cumpliendo lo ordenado en el Decreto de 16 de febrero 1932 y en las instrucciones para su aplicación de fecha 27 del mismo mes y año, se abre nuevo concurso para la ejecución por destajo de las obras de explanación y fábrica del Nuevo acceso a la ciudad de Ceuta.

El número de destajos serán dos, correspondientes a los trozos 1.º y 3.º.

Los pliegos para optar al concurso se presentarán en la Jefatura de Obras Públicas (Junta de Obras del Puerto) hasta las doce horas del día 22 de diciembre de 1941.

La apertura se efectuará el mismo día a las trece horas, ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas. El acto será público y con asistencia de Notario.

Las proposiciones hechas por separado para cada trozo, se ajustarán al siguiente modelo:

Don... vecino de... domiciliado en... con cédula personal de... clase, número... expedida en... enterado del anuncio de concurso para ejecutar las obras... se compromete a efectuarlas a los precios unitarios siguientes

Fecha y firma del oferente.

Observaciones.—Puede añadir cuantos detalles crea preciso el oferente.

Para optar al concurso será preciso depositar en la Caja de Obras Públicas y a disposición del Ingeniero Jefe y en concepto de fianza la cantidad de veinticinco mil pesetas per cada una de las proposiciones.

El proyecto y pliegos de condiciones, así como el detalle de las obras se hallará a disposición del público en las horas hábiles de oficina hasta las once horas del citado día 22 en el domi-

cilio de la Junta de Obras del Puerto (Dirección Facultativa)

Los oferentes deberán consignar en sus proposiciones la organización y medios auxiliares de que dispone a los efectos de poder juzgar de su capacidad técnica y económica.

Serán de cuenta de los adjudicatarios todos los gastos que la publicidad de estos concursos origine.

Ceuta, 15 de diciembre de 1941.

El Ingeniero Jefe,
Pedro Gaytán de Ayala.

3113

Ayuntamiento de Ceuta**EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD**

Hace saber: Que con fecha once de los corrientes han sido adquiridas por el Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia por los trámites de expropiación forzosa, los inmuebles números tres y cinco sitios en la calle Solís de esta Ciudad.

Desconociéndose la existencia y actual paradero de los herederos que pudiese tener don Eduardo Ramos Mayayo, propietarios en la actualidad de la tercera parte de las mencionadas casas, se hace saber por medio del presente edicto, que en el plazo de un mes deben personarse en la Depositaria Municipal con el fin de percibir la cantidad de diez mil ciento ochenta y ocho pesetas diez céntimos, importe de la tercera parte de la suma en que dichas fincas están valoradas y que han sido libradas a nombre de los indicados sucesores.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

José Vidal Fernández.

J U S T I C I A

3096

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 127, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.154

En la Ciudad de Ceuta a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal, contra Miguel González Solís, hijo de Antonio y María; de 48 años, soltero, agricultor, natural de Coin (Málaga), vecino de Río Martín (Tetuán), por denuncia de la Delegación de Asuntos Indígenas de Tetuán, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Miguel González Solís, de las circunstancias antedichas, fué absuelto en la causa número 494, seguida por la jurisdicción militar de ésta, por el delito de auxilio a la rebelión, apreciándose en la sentencia carece el indicado de antecedentes político-sociales y masónicos; sin que el resto de lo actuado en este expediente pueda reputarse probado hecho concreto, después de lo expuesto, calificable con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939, (hecho probado.)

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 febrero de 1939, habiéndose presentado escrito de defensa, en el que se ractifica en el pliego de descargos presetado ante el Juzgado Instructor afecto a este Tribunal.

Considerado: que en virtud de lo designado procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Miguel González Solís de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.- Pedro de Benito.-José M.^a Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Francisco Gallardo.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno, del Señor Presidente, en Ceuta a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo

3097

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.175, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.150

En la Ciudad de Ceuta a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Moreno Ruiz, hijo de Eusebio y Francisca,

de 21 años, soltero, dependiente, natural de Archidona (Málaga), vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que de lo actuado no aparece que José Moreno Ruiz, de las circunstancias antedichas, perteneciera a la Agrupación Socialista ni a ninguno de los partidos especificados en el artículo 2.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, ni otro cargo calificable con arreglo a ella (Hecho probado).

Resultando: se desprende la existencia de otra persona con igual nombre y apellidos.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que al no estimarse probado hecho alguno comprendido en la Ley citada procede la absolución.

Considerando: que teniendo en cuenta la Ley de 3 de febrero de 1940, no procede acordar nada en cuanto a incoación de expediente a la otra persona de igual nombre y apellidos.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a José Moreno Ruiz, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.^a Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.- Francisco Gallardo.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente con el visto bueno del Señor Presidente en Ceuta a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3098

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.137, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.147

En la Ciudad de Ceuta a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Mario Marienstrauss Karban, hijo de José y Ana, de 37 años, soltero, dentista, de Pizemysl (Polonia) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: de lo actuado en este expediente que a Mario Marienstrauss Karban, solo le aparece tener antecedentes masónicos, sin poderse reputar acreditado acto calificable con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939 (Hecho probado).

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la mencionada Ley, habiéndose presentado escrito de defensa solicitando su absolución.

Considerando: que publicada la Ley de 1.º de marzo de 1940, el cargo de pertenecer a la Masonería es sancionable por el Tribunal en ella creado y, de acuerdo con aquella e instrucciones complementarias, procede deducir el oportuno testimonio.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Mario Marienstrauss Karban de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con la abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico -Francisco Gallardo.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y, para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido el presente con el visto bueno, del Señor Presidente, en Ceuta a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3099

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 939, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo emcabazamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 1.148

En la Ciudad de Ceuta a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Manuel Cabeza Aranda, hijo de Nicolás y María, de 27 años, soltero, chófer, natural de Cádiz y vecino de Larache, por denuncia de la Delegación de Asuntos Indígenas de Tetuán y, siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Manuel Cabeza Aranda como comprendido en el apartado m) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de cuatrocientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expediente, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno, del Señor Presidente en Ceuta a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo,

3100

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.153, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.149

En la Ciudad de Ceuta a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Rafael Sanchez León, hijo de José y María, de 36 años, soltero, confitero, natural de La Linea (Cádiz) y vecino de Tetuán, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Rafael Sánchez León, figuraba en listas remitidas como perteneciente a la Agrupación Socialista, sin que los informes y datos obrantes confirmen tal cargo, sobre todo con posterioridad a 1.º de octubre de 1934 y siendo persona de buena conducta desde hace mucho; todo lo que hace no tener por probado el cargo de que se trata.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que al no conceptuarse corroborada infracción alguna de las previstas en la Ley expresada, procede la obsolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Rafael Sánchez León de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramón Buesa.—Pedro de Benito José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente con el visto bueno, del Señor Presidente, en Ceuta, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3011

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 673, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 1146

En la Ciudad de Ceuta a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Juan Mateo Arjona, hijo de Francisco y Salvadora, de 48 años, casado, metalúrgico, natural de Sevilla, y vecino de Ceuta, como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Autoridad Militar, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Juan Mateo Arjona, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de doscientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa, Pedro de Benito, José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que sirva de notificación a los herederos del expedientado, fallecido és e y aquéllos en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3102

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente núm. 798 se ha dictado por el Tribunal la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

SENTENCIA NUM. 888

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Autoridad Militar contra Idelfonso Campo Rivero, hijo de Idelfonso y Concepción de 25 años de edad, soltero, panadero, natural de Tenerife, Manuel González Fariña de 25 años de edad soltero panadero natural de Tenerife. Manuel Ruiz Adame Pérez, hijo de Eloy y María Juana de 20 años de edad panadero natural y vecino de Ceuta José Martel Fernández hijo de Antonio y María de 23

años de edad, soltero, jornalero natural de Ceuta, José Cádiz Barragan hijo de Eduardo y María de 22 años de edad, chófer, soltero, natural de Ceuta, José Britto Rodríguez, de 25 años de edad, de estado-soltero, panadero y natural de Lanzarote, Jose Rivero Peña, hijo de Juan y de Concepción de 23 años, soltero, peón, natural de Tenerife, Gumersindo García Bethancort, de 23 años, soltero, carpintero, natural de Fuerteventura Francisco Hernández Hernández, hijo de Francisco y Soledad de 22 años soltero jornalero natural de Guía Asora, José González Córdoba, hijo de Manuel y de Francisca de 24 años soltero, carpintero, natural de Santa Cruz de Tenerife, José Hernández Fumero de 23 años, soltero, dependiente natural de Santa Cruz de Tenerife; José Marichal Barrera, hijo de Francisco y Francisca de 24 años de edad soltero, peón, natural de Gomera, José Raya Ramos, hijo de José y Petra de 23 años soltero, jornalero, natural de Vallehermoso (Gomera) José Moran Ortega, hijo de José y María de 29 años, casado jornalero natural de Ceuta; José Terrón Sánchez, hijo de Juan Manuel y Tolina, de 36 años de edad, soltero, natural de Cuevas de San Marces (Málaga) y Manuel del Río Canto hijo de Manuel y de Adelina de 22 años de edad, jornalero, soltero, natural del Burgo (Málaga), todos vecinos de Ceuta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos como comprendidos en los apartados a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a Idelfonso Campo Rivero, a la sanción económica de pago de quinientas pesetas, a Manuel González Fariña a la de setecientas pesetas, a José Raya Ramos a la de trescientas pesetas, a José Marichal Barrera a la de trescientas a José Hernández Fumero a la de trescientas a José González Córdoba a la de trescientas, a Francisco Hernández Hernández a la de trescientas pesetas a Gumersido García Bethancourt a la de trescientas pesetas, José Terrón Sánchez a la de doscientas pesetas, a José Rivero Peña a la de trescientas pesetas, a José Britto Rodríguez a la de trescientas pesetas a José Moran Ortega a la de doscientas pesetas, a José Martel Fernández a la de ciento cincuenta pesetas a Manuel Ruiz Adame Pérez a la de ciento cincuenta pesetas y a José Cádiz Barragan a la de doscientas pesetas, y debemos absolver y absolvemos a Manuel del Río Canto, por haberlo sido en la causa.

Notifíquese la presente en legal forma, requiriéndolo a los condenados en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y a su tiempo, cumplace con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, -Ramón Buesa.-Pedro de Benito Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Y para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de requerimiento al inculpado José Moran Ortega, cuyo paradero se ignora, extendiendo la

presente con el visto bueno, del Señor Presidente en Ceuta a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz.

El Secretario,
Manuel González.

3103

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Brehin Ben Iahasen Eutifi, vecino que fué de Alcazarquivir y cuyo paradero se ignora, que en virtud de lo acordado por este Tribunal, en providencia de esta fecha, el expediente número 896 de 1941, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el culpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Ceuta y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3104

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Juan Ruiz Berrocal, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1531 de 1941, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días, para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,

Ceuta a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V. B.
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3105

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, y en el expediente número 1867, seguido contra Manuel García Zapata, se ha dictado en el día de hoy auto anulando totalmente dicho procedimiento, por resultar que al mismo se sigue ya expediente por esta jurisdicción con el número 19 y nombre de Nicolás Manuel García Zapata.

Ceuta a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo

3106

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Cayetano Muñoz Martín, vecino que fué de Larache y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal, el expediente número 1028 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno,

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3107

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1187 del año 1940, seguido contra Francisco Maeso Olmedo, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veinticinco de octubre del

presente año, requiriendo a los herederos del inculpado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de mil quinientas pesetas, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas

Y para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del inculpado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo

3108

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 890 del año 1941, seguido contra Francisco González Naranjo, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día trece de noviembre del presente año, requiriendo a los herederos del inculpado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de doscientas cincuenta pesetas, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculpado, expido la presente con el visto bueno, del Señor Presidente, en Ceuta a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3109

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 890 del año 1941, seguido contra José Blanco Caballero, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día trece de noviembre del presente año, requiriendo a los herederos del inculpado para que en

el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de mil pesetas, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculcado, expido la preste con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta á dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3110

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en los expedientes seguidos contra los individuos que figuran en la presente relación, se ha dictado sentencia absolviendo a los mismos, recordando éstos o sus herederos la libre disposición de sus bienes, por lo que a esta jurisdicción respecta, mas quedando sometidos, por sus calidades de masones, a las restricciones que pudieran imponérseles por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería y Comunismo.

RELACION QUE SE CITA

Eliás Roffe Chocron, Gerardo Herrera Rivera, Cesareo Maestre Macías, Guillermo García Fuentes y Mario Marienstrauss Karban.

Lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo

3111

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en los expedientes seguidos contra los individuos que figuran en la presente relación, se ha dictado sentencia absolviendo a los mismo, recordando éstos, o sus herederos, la libre disposición de sus bienes.

RELACION QUE SE CITA

Juan Rocamonde Prien, Lorenzo Martos Rodriguez Enrique Acevedo Corro, Miguel Mairena Muñoz, Francisco Pérez Caravaca, José Morales Durán, Emilio Carles Aldoy, José Arribas Lora, José Barreiro Piñeiro Rafael Sánchez León, Miguel González Solís, José Moreno Ruiz.

Lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de lo Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.